

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación. Sírvase proveer.
Cerrito 16 de enero de 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La persona jurídica con razón social ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NORORIENTE COLOMBIANO “ASEHISAN” identificada con Nit. 804.010.093-4, representada legalmente por la doctora NANCY CAÑON MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.691 de Bucaramanga, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) identificada con Nit. 804.013.228-5, representada legalmente por el DR. GUSTAVO ANDRES BOADA MARQUEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.407.787 de Cúcuta (Norte de Santander). Por las siguientes sumas de dinero:

- *DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.106.732.00), representados en la factura No. 1974, del 21 de enero de 2020*
- *Los intereses bancarios moratorios, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir al día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura (20 DE FEBRERO DE 2020), hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- *DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.180.460.00), representados en la factura No. FVE 18, del 28 DE ENERO DE 2021.*
- *Los intereses bancarios moratorios, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir al día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura (27 DE FEBRERO DE 2021), hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- *DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000.00), representados en la factura No. FVE 71, del 25 DE ENERO DE 2022.*
- *Los intereses bancarios moratorios, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir al día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura (24 DE FEBRERO DE 2022), hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- *Condenar en costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso al demandado incluyendo las agencias en derecho.*

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la demandante que: La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) hace parte de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL

NORORIENTE COLOMBIANO “ASEHISAN” identificada con Nit. 804.010.093-4, y como tal la primera se comprometió a pagar a la segunda, una cuota de sostenimiento anual.

ASEHISAN por concepto de dicha cuota de sostenimiento anual, correspondiente a LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CERRITO emitió las facturas electrónicas:

No. 1974, del 21 de enero de 2020, por valor de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.106.732.00).

No. FVE 18, del 28 de enero de 2021, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.180.460.00).

No. FVE 71, del 25 de enero de 2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000.00).

Dichas facturas fueron enviadas y entregadas a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) y manifiesta la demandante que no fueron rechazadas dentro de los términos que la ley confiere para ello; con lo cual se presume la aceptación tácita.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las mencionadas facturas y de los intereses del señalado título valor, al punto de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra en mora de cancelar la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.687.192), más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, pues se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Respecto de la competencia se tiene que la parte demandada es una entidad pública y la parte demandante se encuentra constituida por entidades de este mismo orden. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, “...*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Entonces, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Sin embargo, dentro del caso que nos ocupa las facturas que son base de recaudo en la presente ejecución; no tienen su fundamento en contrato estatal ni son el resultado de una sentencia que impuso una condena en virtud de un medio de control administrativo sino que corresponden a otro concepto -cuota de sostenimiento- de una asociación a la cual el demandado presuntamente pertenece, según la afirmación del demandante.

Ahora bien, establecida la competencia para conocer del asunto; nos encontramos en este caso frente a un título ejecutivo complejo que se fundamenta en un documento previo que puede ser el acta de constitución de la asociación o el documento mediante el cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER), se hizo parte de esta asociación y los estatutos de la misma, documentos que no se observan como anexos a la demanda ejecutiva presentada.

No es posible evidenciar más allá de las facturas que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) se haya obligado frente al ejecutante pues tampoco dentro del certificado de existencia y representación legal figura dicha entidad.

Tampoco se puede predicar a priori la aceptación tácita para concluir que el título es simple, pues cuando se trata de entidades públicas existen requisitos para que esta pueda ser declarada.

La sección segunda del consejo de estado frente a un caso similar expuso:

“la Subsección encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta expuso las razones por las cuales no podía aplicarse el artículo 2.º de la Ley 1231 de 2008 y, entenderse que, por el hecho de que el centro hospitalario ejecutado no hubiera devuelto u objetado las facturas presentadas por el contratista dentro de los diez días siguientes [antes de la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013], aceptó ese compromiso, toda vez que ese presupuesto no concordaba con las exigencias previstas en las normas de derecho público, según las cuales para determinar la existencia de una obligación por parte de un ente estatal se requiere la materialización de algunos requisitos específicos, como es, el certificado de disponibilidad o registro presupuestal.

De esta manera, se evidencia que la posición jurídica asumida por la corporación accionada no es arbitraria o caprichosa. Por el contrario, la decisión del juez natural contiene argumentos suficientes y razonables, pues para llegar a esa conclusión analizó la norma mencionada en contraste con las disposiciones de derecho público, en concreto, con aquellas aplicables a las entidades estatales frente a la ejecución de obligaciones económicas derivadas de la ejecución contractual y, en el sub iudice, concluyó, a partir de análisis de las cláusulas contractuales contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios 1786 de 2016 y de las pruebas allegadas al proceso que no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, puesto que no allegó todos los documentos que integraban el título ejecutivo complejo.

Finalmente, se repara en que, aun si se aceptara el argumento de la accionante respecto a que las facturas que presentó en el trámite de la ejecución debían entenderse como aceptadas y que eran irrevocables, no cambiaría la decisión del Tribunal accionado sobre la imposibilidad de librar mandamiento de pago, puesto que, como se mencionó en precedencia, el juez de la ejecución coligió que faltaban varios documentos que integraban el título ejecutivo complejo, de conformidad con las exigencias previstas en la cláusula segunda del contrato celebrado con el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (...)”¹

Es decir, no obstante se presentaron como título ejecutivo las facturas legalmente expedidas, remitidas a su presunto deudor. No se encuentran establecidas las previsiones del artículo 772 del C.Cio. Pues de la literalidad del título, no puede presumirse que el concepto – cuotas de sostenimiento-, corresponda a un servicio efectivamente prestado y sea en consecuencia título ejecutivo, exigible por sí solo.

Así las cosas, no es posible, con los documentos aportados librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo solicitado por el demandante, debido a, que, como se dijo; los títulos valores presentados con la demanda requieren estar acompañados de los demás documentos que dan soporte a la obligación. Es decir, estamos frente a un título complejo.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2021-05545 (AC), sep. 16/2021. M.P. William Hernández Gómez.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) identificada con Nit. 804.013.228-5, representada legalmente por el DR. GUSTAVO ANDRES BOADA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.407.787 de Cúcuta (Norte de Santander) y a favor la persona jurídica con razón social ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NORORIENTE COLOMBIANO “ASEHISAN” identificada con Nit. 804.010.093-4, representada legalmente por la doctora NANCY CAÑON MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.691 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.515.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.568 del C.S.J.² Como apoderada judicial de la demandante persona jurídica con razón social ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NORORIENTE COLOMBIANO “ASEHISAN” identificada con Nit. 804.010.093-4, representada legalmente por la doctora NANCY CAÑON MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.691 de Bucaramanga.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa anotación en los libros respectivos, procédase al archivo del expediente.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en
el cuadro de estados N° 005, se publica en página
web de la Rama Judicial
En la fecha: 24 DE ENERO DE 2023
LUZ STELLA CARVAJAL TARAZONA
Secretaria ad hoc.

² Certificado de Vigencia N.: 866454